



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14440

01/06/2020

34700

AUTOR/A: FERNÁNDEZ-LOMANA GUTIÉRREZ, Rafael (GVOX); BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, como se deriva de los autos del Tribunal Supremo 857, 2985, 5696/2011, y 6917/2012, así como del ATC 7/2012 y de la STC 83/2016, la declaración del estado de alarma se decreta por el Gobierno en su condición de órgano constitucional y en el ejercicio de las funciones previstas en el Título V de la Constitución.

El FJ 10 de la STC 83/2016 señala que «la decisión de declarar el estado de alarma por un plazo no superior a quince días es expresión del ejercicio de una competencia constitucional atribuida con carácter exclusivo al Gobierno por el art. 116.2 CE, en tanto órgano constitucional al que le corresponde ex art. 97 CE la dirección política del Estado. Se trata por lo tanto de una competencia atribuida al Gobierno en su condición de órgano constitucional, no de órgano superior de la Administración, como ya señalábamos en nuestras SSTC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 2, y 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 5». Al ejercer su competencia de dirección política, y no la referida al ejercicio de la iniciativa legislativa ni de la potestad reglamentaria, no resulta de aplicación la regulación contenida en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. La tramitación de los RRDD de declaración del estado de alarma, RRDD modificativos y RRDD de prórroga ha de sujetarse a las previsiones de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Madrid, 08 de septiembre de 2020